



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 MAR 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6554-SOT-1462, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2021, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso del suelo y zonificación) construcción y ambiental (remoción de cubierta vegetal y afectación de arbolado), por las actividades que se realizan en el paraje Mixcalco de la zona Cerril de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, coordenadas 496556, 2125752, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de enero de 2022.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracciones I y IV, 25 fracciones III, IV BIS y V y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

En ese sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable se tiene lo siguiente:

RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Sobre el particular, se denunciaron presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso del suelo y zonificación, construcción y ambiental (remoción de cubierta vegetal y afectación de arbolado), por las actividades que se realizan en el paraje Mixcalco de la zona Cerril de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, coordenadas 496556, 2125752. Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en las inmediaciones del paraje objeto de denuncia y realizó un recorrido por la zona, con la finalidad de constatar los hechos denunciados, sin embargo no se localizó el sitio de interés.



EXPEDIENTE: PAOT-2021-6554-SOT-1462

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-7474-2022, notificado a la persona denunciante, se solicitó aportara mayores elementos que permitieran localizar el sitio objeto de denuncia. Al respecto, mediante correo electrónico remitido al personal de esta Subprocuraduría, se enviaron imágenes presuntamente relacionadas con el lugar denunciado. -----

En virtud de lo anterior, resultó procedente programar nuevo reconocimiento de hechos en compañía de la persona denunciante, sin embargo, señaló que está imposibilitado para identificar el sitio de los hechos que motivaron la actuación de esta Entidad. -----

En conclusión, de las diligencias realizadas por esta Entidad, no se encontró el sitio objeto de investigación y no fue posible constatar los hechos denunciados, por lo que no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia de ordenamiento territorial y/o ambiental, existiendo una imposibilidad material para continuar con la denuncia que por esta vía se atiende. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Entidad, no se encontró el sitio objeto de investigación y no fue posible constatar los hechos denunciados, existiendo una imposibilidad material para continuar con la denuncia que por esta vía se atiende, por lo que no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia de ordenamiento territorial y/o ambiental, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, dándose por concluido el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2021-6554-SOT-1462

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/JDNN/MTG